

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Oarmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se aplique para la redacción de proyectos de caminos vecinales la de 1.º de Junio próximo pasado. Páginas 213.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.— Dirección General

de los Registros y del Notariado.— Anunciando hallarse vacantes los Registros de la propiedad que se indican.— Página 213.

TRIBUNAL SUPREMO.— Sala de lo Contencioso Administrativo.— Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.— Página 214.

HACIENDA.— Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.— Señalamiento de pagos y entrega de valores.— Página 214.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.— Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.— Página 215.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.— SUBASTAS.— ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.— ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.— ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid y Lérida).

ANEXO 2.º—EDICTOS.

## PARTE OFICIAL

### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
Infantes, continúan sin novedad en su  
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás  
personas de la Augusta-Real Familia.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL ORDEN

Itmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por algunas entidades respecto á la Real orden de 1.º de Junio, sobre proyectos de caminos vecinales, y no habiendo inconveniente en que los redacten los Ingenieros que se hallen al servicio de las mismas, ya que los intereses públicos resultan suficientemente garantidos mediante la detenida confrontación que han de realizar los Ingenieros del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se aplicará para la redacción de proyectos de caminos vecinales la Real orden de 1.º de Junio, siempre que la entidad peticionaria no disponga de personal suficiente de Ingenieros de Caminos y del auxiliar facultativo de Obras Públicas para realizarla con la rapidez y garantía de acierto conveniente, á juicio de la Dirección General de Obras Públicas, en cuyo caso podrá accederse á que dichos

Ingenieros redacten los proyectos si así se solicita.

2.º Esa Dirección General dictará á las Jefaturas de Obras Públicas que deben efectuar la confrontación, cuantas instrucciones juzgue oportunas para asegurar la escrupulosidad del trabajo con la rapidez de su ejecución.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Obras Públicas.

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Dirección General de los Registros y del Notariado.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	Clase.	TURNO DE PROVISIÓN	FIANZA — Pesetas.
Lérida.....	Barcelona.....	1.ª	1.º de la regla 1.ª de dicho artículo (mejor clase y mayor antigüedad en el Cuerpo)...	10.000
Villafranca del Panadés.....	Barcelona.....	2.ª	Idem.....	3.125
Moguer.....	Sevilla.....	3.ª	Idem.....	1.250
Madrid (Mediodía).....	Madrid.....	1.ª	2.º de la misma regla (mayor antigüedad en el Escalafón)	25.000
Frechilla.....	Valladolid.....	1.ª	Idem.....	5.000
Figueras.....	Barcelona.....	1.ª	Idem.....	5.000
Montilla.....	Sevilla.....	2.ª	Idem.....	2.500
Gandesa.....	Barcelona.....	2.ª	Idem.....	2.500
Requena.....	Valencia.....	3.ª	Idem.....	1.500
Laguardia.....	Burgos.....	3.ª	Idem.....	1.750
Lerma.....	Burgos.....	3.ª	Idem.....	2.250

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.  
Madrid, 21 de Julio de 1914.—El Director general, P. A.—El Subdirector, Carlos M.ª Brú.

## TRIBUNAL SUPREMO

## Sala de lo Contencioso Administrativo.

## SECRETARÍA

## Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

4.911.—Nueva Sociedad de la Perla del Océano (Guipúzcoa), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 3 de Abril de 1914, sobre autorización al Ayuntamiento de San Sebastián para construir el muro de costa y replanteo en la forma por él pedida, que variaba la concesión para ganar terrenos al mar en la margen derecha del río Urumes.

4.912.—La Compañía de seguros Unión y Fénix Español, contra acuerdo de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, comunicado en 22 de Enero de 1914, sobre liquidación por impuesto de Derechos reales y concepto de cancelación de fianza, girada por el Abogado del Estado en la Caja General de Depósitos.

4.913.—D. Juan Salvador Borrás y otros, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 18 de Marzo de 1914, sobre mejora de puesto á D. José Pajuelo en el escalafón del Cuerpo de Ayudantes del servicio agrónomico.

4.914.—D. Manuel Portela Valladares, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 17 de Abril de 1914, sobre que se le reserve el Registro de la Propiedad de Cogolludo para cuando cese en la excedencia que disfruta como Diputado á Cortes.

4.915.—D. Rito Martín, contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas, comunicado en 24 de Marzo de 1914, sobre imposición de multa por supuesto uso clas destino del alambique de su fábrica de alcohol, sita en el Portillo (Toledo).

4.916.—La Sociedad arrendataria de la Plaza de Toros de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Enero de 1911, sobre clasificación como de beneficencia particular á la Asociación de Auxilios Mutuos de Toreros.

4.917.—D.<sup>a</sup> Angeles y D.<sup>a</sup> Valentina Alvarez Pingarrón, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, comunicado en 19 de Febrero de 1914, sobre derecho á pensión del Montepío de Almadén, como huérfanas de D. Pedro Alvarez González, Interventor asentador de aquellas minas.

4.918.—La Sociedad The Bilbao River and Cantabrian Bailway Company Ltd. Ferrocarril de Galdames á Bestao, contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas, comunicado en 27 de Marzo de 1914, sobre aforo de planchas de hierro.

4.919.—El Colegio de Corredores de Comercio de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 4 de Abril de 1914, sobre publicación en el *Boletín Oficial de la Bolsa* de la nota de cambios que dicho Colegio pasa diariamente al de Agentes de Cambio y Bolsa.

4.920.—D. Juan Isla Domenech, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento y comunicada en 18 de Abril de 1914, sobre aprobación del proyecto de ferrocarril estratégico de Valdepeñas á Alcazar, presentado por D. Gregorio Barrón.

4.921.—D.<sup>a</sup> Dolores Téllez-Girón, Condesa Duquesa de Benavente, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 5 de Diciembre de

1912, sobre provisión de una Canonjía vacante en la Colegiata de Gandía.

4.922.—D.<sup>a</sup> Patrocinio Sáinz Gutiérrez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 18 de Marzo de 1914, sobre nombramiento de D.<sup>a</sup> Elena Ferrándiz para la plaza de Auxiliar de la Sección de Labores de la Escuela Normal Superior de Maestras de Madrid.

4.923.—La Sociedad Caminos de Hierro, Saltos y Minas de Cataluña, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento y comunicada en 5 de Junio de 1914, recaída en instancia de D. Luis G. de Rivera, sobre que quede sin efecto la Real orden de 14 de Febrero, que desechó el proyecto de ferrocarril secundario de Termens á Lérida.

4.924.—D. Pedro Fernández González, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 9 de Junio de 1914, por la que se le nombra Secretario del Juzgado de primera instancia de Puerto de Cabra (Osunarias).

4.925.—D. José de Castro y Pulido, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 18 de Mayo de 1914, sobre excedencia en el Escalafón de Catedráticos de Institutos.

4.926.—D.<sup>a</sup> Dolores Téllez Girón, Condesa Duquesa de Benavente, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 20 de Abril de 1914, sobre provisión del beneficio de Sochantre, vacante en la Colegiata de Gandía.

4.927.—D. Francisco Barrero Miranda, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 16 de Mayo de 1914, sobre abono de haberes de embarco por haber naufragado en Larache.

4.928.—D. Tomás Garmendía Urrutia, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento en 24 de Abril y 4 de Junio de 1914, sobre aprovechamiento de aguas del río Sejo, en término de T. jos (Santander).

4.929.—La Sociedad Española de Construcción Naval, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 25 de Mayo de 1914, sobre entrega de pertrechos y efectos de carga á los torpederos números 7 y 8 y á los demás buques que construya.

4.930.—D. Laureano Salido Aliaga, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento y comunicada en 7 de Marzo de 1914, sobre inscripción de un aprovechamiento de agua del río Salía, en Alcaucín (Málaga), solicitado por doña María Torres.

4.931.—D. Rafael de Bustos y Ruiz de Arana, Duque de Pastrana, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, comunicado en 14 de Junio de 1914, sobre devolución de cantidad indebidamente ingresada por el impuesto de transmisión de bienes.

4.932.—D. Rufino de Orbe Morales, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Estado y comunicada en 8 de Abril de 1914, sobre que cese el abono de arriendo de los buques que prestan el servicio interinsular de Fernando Póo.

4.933.—D. Juan Nepomuceno Blanco Expósito, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 3 de Abril de 1914, por la que se le declara cesante en el cargo de Cartero de Palanquinos.

4.934.—D. Matías Moret y D. Tomás Robres, representantes de las acequias de Madrid y Centros y Sindicato de Riegos de Torre Bermeillo (Zaragoza), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento y comunicada en 21 de Abril de 1914, sobre demolición de unas obras

y determinación del caudal de aguas del río Jalón para los aprovechamientos del término de Almozara.

4.935.—D. Antonio Domínguez García, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, comunicada en 15 de Junio de 1914, por la que se le separa del Cuerpo de Correos.

4.936.—La Sociedad Sobrinos de J. Fábrega Carrera (Barcelona), contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas de 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1914, sobre aforo de suela engrasada.

4.937.—El Rector del Colegio de San Albano, Seminario de ingleses de Valladolid, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, comunicado en 8 de Abril de 1914 sobre entrega y pago de rentas á dicho Colegio de las fincas que en Sevilla ocupaba el de San Gregorio.

4.938.—D.<sup>a</sup> Julita Canal Menéndez, contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 18 de Abril de 1914, sobre derecho á pensión como madre del Telegrafista segundo D. José Triera, fallecido durante la guerra de Cuba.

4.939.—D. José Vázquez Saura, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1914, sobre clasificación de haber pasivo como Maestro de Primera enseñanza, jubilado.

4.940.—D. Manuel Castro y Castro, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, comunicado en 20 de Abril de 1914, sobre adjudicación de unas parcelas sitas en Villafranca de los Barros (Badsjoz).

4.941.—La Diputación de Aguas y Junta general de Hacendados de Motril (Granada), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 8 de Abril de 1914, sobre concesión á D. Francisco Martín Cuevas, de aprovechamiento de aguas del río Guadaífeo, de los sobrantes existentes en las vegas de Motril.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 16 de Julio de 1914.—El Secretario decano, Luis M. Lorente.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas señaladas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

## Día 27.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 5 Marzo de 1913, facturas presentadas y corrientes de metálico.

Idem de íd. íd. en efectos, hasta el número 9.337.

## Día 28.

Pago de ídem íd. en metálico.  
Idem de íd. íd. en efectos, hasta el número 9.337.

Idem de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General, facturas corrientes de metálico hasta el número 94.700.

Días 29 y 1.º de Agosto de 1914.

Pago de créditos de Ultramar, del señalamiento especial, facturas presentadas y corrientes de metálico.

Idem íd. íd. en efectos; hasta el número 9.337.

Idem de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 95.009.

Idem íd. íd. en efectos, hasta el número 95.000.

Entrega de hojas de cupones de 1911 correspondientes a títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.833.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.004.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo a la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 32.426.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo a la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo a la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.430.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 2.969.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.139.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1882, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.738.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.489.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores a Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.489.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

**NOTA.** Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deben presentar los fees de vida de los poderdantes en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913. Madrid, 21 de Julio de 1914. — El Director general, Carlos Vergara.

Como ampliación al señalamiento anterior, se aumentan en el turno especial para los días 29 al 1.º de Agosto, hasta el número 9.448 y en las entregas de hojas de cupones de 1911, correspondientes a Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.854.

Madrid, 23 de Julio de 1914. — El Director general, Federico C. Bas.

### Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado en nombre de la fundación instituida en Cádiz por D.ª Luisa María de Segura, solicitando se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, que contiene particulares del testamento otorgado el 18 de Febrero de 1791, ante el Notario don Juan Núñez, por D.ª Luisa María de Segura, por el que instituyó un patronato y obra pía, disponiendo que las rentas del ospital que le asignaba se dividiesen en cuatro partes: una, para ayuda a la dote del estado que quisiera tomar una doncella pobre, huérfana y honrada, natural de Cádiz, siendo preferidas las parientes de la fundadora; otra parte, para redimir cautivos; otra, para la crianza, curación y alimentación de los niños expósitos de la Ouna, de dicha ciudad, y que de la otra se entregarían las cantidades que indicaba a determinados conventos para que dijieran las misas que expresaba, y el resto al Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Cádiz, a los que nombraba patronos de la fundación, con la obligación de que se celebren las misas rezadas a que alcanzare.

2.º Una relación de los valores que constituyen el capital de la obra pía.

3.º Una certificación librada por el Administrador de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, en la que se inserta una copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación el 1.º de Abril de 1913, clasificando como de beneficencia particular a la fundación de que se trata:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso, previa la presentación de los documentos en la misma disposición determinados y que aparecen unidos a este expediente:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado G, concede también la exención para los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos a un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se encuentra comprendida la fundación instituida en Cádiz por doña Luisa María de Segura; que constituye una verdadera fundación caracterizada como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, si bien tan sólo le alcanzan la exención en cuanto a los destinados con arreglo a la voluntad de la fundadora, para dotar doncellas pobres y para ayudar al sosteni-

miento de los niños expósitos, por estar la finalidad que son las dotes se cumple dentro del concepto que expresa de la beneficencia el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, en el que se hace mención especial de las Casas de Maternidad y de los Hospicios:

Considerando que no se opone al carácter benéfico la preferencia que para obtener las dotes concede la fundadora a sus parientes, como se ha declarado en casos análogos al presente, entre otros, por la Real orden de 13 de Enero de 1912:

Considerando en cuanto a los bienes cuyas rentas estableció la fundadora se destinasen a redimir cautivos, que no puede formularse respecto a los mismos declaración alguna, porque al no haberse instituido el expediente que determina el artículo 67, párrafo 3.º de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, es desconocido el fin a que esa parte de los bienes se aplica, destinada conforme a la voluntad de la fundadora a aquel objeto caducado, habiéndose resuelto en este sentido por la Real orden de 20 de Abril de 1912 al resolver un expediente análogo al presente:

Considerando con respecto a los bienes cuya finalidad es satisfacer el importe de las misas que la fundadora ordenaba se celebrasen en los conventos que determinaba y por el Cabildo Catedral, que no están comprendidos en los casos de exención mencionados ni en ninguno de los declarados en las disposiciones legales dictadas en la materia:

Considerando que no es obstáculo para exigir el impuesto sobre esos bienes el formar parte esas obligaciones de una fundación benéfica, debiendo separarse de la misma para que sobre ellos se satisfaga el que corresponde, como ya se ha acordado en casos análogos al presente por varias Reales órdenes, entre otras por las de 22 de Marzo, 20 de Abril y 10 y 13 de Agosto de 1912:

Considerando que a este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme a la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a la fundación instituida en Cádiz por D.ª Luisa María de Segura, pero sólo en cuanto a la parte de los bienes fundacionales, cuyos productos, según la voluntad de la fundadora, se destinan para dotes de doncellas y para la crianza, curación y alimentos de niños expósitos, debiendo entenderse concedida dicha exención, no solamente conforme a la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también con arreglo a la de 24 de igual mes de 1912.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1914. — El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

Examinado nuevamente el expediente incoado a nombre de D. Rafael García Gómez, Auditor y Vicario general de la diócesis de Córdoba, solicitando se declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Colegio de niñas huérfanas de Nuestra Señora de la Piedad, de dicha ciudad:

Resultando que por acuerdo de esta Dirección de fecha 22 de Diciembre último, se denegó la exención solicitada, ya tanto no se completara la documentación necesaria en la forma prevenida por el párrafo 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, consigna-

do en dicho acuerdo, que no se prejuzga cuestión alguna en cuanto al fondo del asunto:

Resultando que por el solicitante se ha presentado una nueva instancia, á la que se acompañan los documentos siguientes:

1.º Una copia, debidamente cotejada, de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 6 de Mayo de 1913, por la que se clasificó como beneficencia particular al Colegio de la Piedad instituido en Córdoba para recoger niños pobres y desamparados, orfanos, huérfanos y doctrinarios hasta que lleguen á oficio ó tomen estado, consignándose en uno de los Resultandos de la Real orden que, según testimonio de la escritura fundacional unido al expediente, D.ª Isabel de la Cruz, vecina de la citada población, recogía por caridad en sus casas á niñas huérfanas, erigió á su fallecimiento tal obra pía en Colegio por disposición del Obispo de la diócesis, bajo la advocación que ostenta y con la finalidad expresada.

2.º Una copia, también debidamente cotejada, de particulares de la escritura de mandato, otorgada ante el Notario de Córdoba, D. Aureliano González, en 17 de Julio de 1884 por el Obispo de dicha diócesis D. Sebastián Herrero, en la que consignó que su antecesor Fray Diego de Mardones erigió la Obra pía en el Colegio mencionado anteriormente con su correspondiente Iglesia, bajo la advocación de Nuestra Señora de la Piedad, cuya obra bendijo en 24 de Agosto de 1613, nombrando Administrador del Colegio con las facultades que se determinaban á D. Cosme Muñoz, que una vez construido dicho Colegio empezaron las donaciones al mismo con la fecha por D.ª Beatriz de Valverde, en escritura otorgada ante el Notario D. Juan Pazisagua el 23 de Junio de 1621; y

3.º Una copia debidamente cotejada de algunas de las constituciones del Colegio de Nuestra Señora de la Piedad, de la ciudad de Córdoba, dadas en 1871 por D. Juan Alfonso de Alburquerque, en las que dice que el objeto primitivo del Colegio es admitir niñas huérfanas de padre y madre verdaderamente pobres, naturales de Córdoba ó de su Obispado, para darles educación cristiana y aptas para ser mujeres útiles, no siendo su número fijo, admitiéndose todas las que permitan los fondos del Colegio, pudiendo serlo también las que no sean huérfanas, obligándose sus padres ó encargados á pagar la cuota de alimentos y de más que se estipule, estableciéndose:

Que con el fin de generalizar la buena educación de las niñas, habrá en el Colegio clase pública en la que se admitirán niñas externas, pagando las que puedan y admitiéndose gratuitamente á las pobres que se hallen del todo imposibilitadas de pagar, y cuando no hubiese suficiente número de colegiadas para todas las cupaciones del Colegio, podrán ser admitidas con el nombre de «Ayudantas de colegiadas», las que se precisen para las ocupaciones del Colegio, aunque tengan padres ó sean huérfanas sólo de madre, con tal de que sean pobres, pudiendo permanecer al igual de las colegiadas diez años en el Colegio, del que se dice copatrono el Obispo de la Diócesis:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas las instituciones de beneficencia gratuita mediante declaración especial en cada caso, previa

la presentación de los documentos en la misma disposición determinados, pudiendo estimarse que en el presente caso, con los presentados por el solicitante y en razón á lo por él expuesto, se ha cumplido lo exigido por la prescripción reglamentaria:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado G, concede también la exención para los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se encuentra comprendido el Colegio de niñas huérfanas de Nuestra Señora de la Piedad, de Córdoba, que constituye una verdadera fundación caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, ya que tanto los Asilos como las Escuelas son objeto de mención expresa en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que el hecho de admitirse en el Colegio algunas de pago no es circunstancia bastante para negarle los beneficios otorgados á las instituciones de beneficencia gratuita, por ser la enseñanza no retribuida y el recoger, alimentar y vestir á las niñas huérfanas y pobres, á las que además se les da dicha enseñanza, es objeto primordial de la fundación, y porque aun en las remuneradas no hay, según se deduce de las Constituciones que rigen para el Colegio, idea de lucro, como lo confirma el que, según se dice por el solicitante, la pequeña pensión que satisfacen sirve para ayuda de la educación, alimentación y enseñanza de las niñas huérfanas y para el sostenimiento de la Comunidad de religiosas encargadas de esos ministerios, siendo de aplicar á este caso lo resuelto en otros análogos al presente, en los que se concedió la exención por diversas Reales órdenes, entre otras, por las de 3 de Febrero, 12 de Diciembre de 1912 y 13 de Octubre de 1913:

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Colegio de Niñas huérfanas de Nuestra Señora de la Piedad, de Córdoba, debiendo entenderse concedida la exención no sólo conforme á la Ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también con arreglo á la de 24 de igual mes de 1912.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Córdoba.

Visto el expediente iniciado en nombre de la fundación instituida en Cádiz por D.ª Constanza Rivera, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, que contiene una copia de la escritura otorgada ante el Notario de dicha ciudad D. Alonso Villareal en 18 de Agosto de 1603 por doña

Constanza Rivera, por la que instituyó una Capellanía y Obra pía, disponiendo que de las rentas de la fundación se aplicaran 568 reales á la celebración de las misas que determinaba; 1.000 maravedises para los Patronos por los gastos de Administración, nombrando para ese cargo al Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral, y lo que sobrara de las rentas ordenaba se distribuyera en limosnas entre pobres vergonzantes nacidos en Cádiz.

2.º Otra certificación librada por el mismo funcionario que la anterior, en la que se inserta una copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 1.º de Abril de 1913, por la que se clasificó como beneficencia particular á la fundación de que se trata.

3.º Una relación de los valores que constituyen su capital:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso, previa la presentación de los documentos en la misma disposición determinados, que aparecen en el presente caso unidos al expediente:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, concede también la exención para los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que si bien la Capellanía y Obra pía instituida en Cádiz por doña Constanza Rivera, constituyen una verdadera fundación, caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, al ser el de la Capellanía la celebración de misas, no puede estimarse comprendido en ninguno de los dos casos de exención mencionados, ni tampoco en los demás declarados en las disposiciones legales dictadas en la materia, por su carácter ajeno al de la beneficencia:

Considerando que únicamente será aplicable la exención concedida en los dos casos indicados á la parte de los bienes de la Obra pía cuyos productos, en cumplimiento de la voluntad de la fundadora, se distribuyan en limosnas, por estar éstos dentro del concepto que de la beneficencia expresa el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar sujeta al pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la fundación instituida en Cádiz por doña Constanza Rivera, con excepción de los bienes de la misma cuyos productos, en cumplimiento de la voluntad de la fundadora, se distribuyan en limosnas, debiendo entenderse concedida la exención en cuanto á ellos no sólo con arreglo á la Ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes de 1912.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.